

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2017-283**, informándole que obra certificado de defunción del ejecutante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra certificado de defunción del ejecutante **LUIS EDUARDO CRUZ MORENO**, mismo que actuaba en causa propia dentro del presente litigio, en tal sentido se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 159 numeral 1 y 160 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.; por ello se ordenara la **INTERRUPCION DEL PROCESO** misma que se producirá desde el hecho que la origino, esto es, el 16 de junio de 2021.

Finalmente, se **ORDENA** surtir la notificación por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, haciendo la aclaración que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. La anterior estará a cargo de cualquier parte que manifieste poseer interés dentro del litigio.

Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se cumpla lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 07 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 456
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de Número 2019-480, informándole que regresa el expediente del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 06 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho dispondrá en su parte resolutive OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en proveído del 28 de agosto de 2020, que revoco el auto apelado y en consecuencia resolverá lo siguiente:

Se observa que el apoderado del Sr. **JAIME DE JESUS YEPES MARTINEZ (q.e.p.d.)** identificado con cedula de ciudadanía N° 3148034, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **NACION –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** entidad a cargo de reconocimiento de pensiones y la liquidación de la nómina del pasivo pensional de MINERCOL LTDA, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en por la H. Corte Suprema de Justicia–fl 146-152 Cuaderno 2, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en ésta Sede terminó teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas se libraré ordena de pago por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor JAIME DE JESUS YEPES MARTINEZ (q.e.p.d.), a partir del 29 de mayo de 2000 hasta el 29 de noviembre de 2014, en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON 91/100 (\$241.853.91), **2).** Las diferencias entre los valores pensionales se actualizadas a partir del 289 de mayo del año 2000.

El título ejecutivo a voces del Art. 422 del CGP es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así mismo, el Art. 100 del CPTSS dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Así se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de

circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, sirve como tal a voces del Art. 422 y 100 del C.G.P. Y C.P.T.S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Finamente, es necesario precisar que pese a que solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la **NACION –MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** entidad a cargo de reconocimiento de pensiones y la liquidación de la nómina del pasivo pensional de MINERCOL LTDA, una vez verificada la sentencia SL3533-2018 del 22 de agosto de 2018, proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Sala de casación Laboral, Sala de Descongestión No. 2, en el numeral TERCERO se ordena *"CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, al reconocimiento y pago, a favor del demandante JAIME DE JESUS YEPES MARTINEZ (...)"*, entidad ultima sobre la cual se librara mandamiento.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SUCESION del señor JAIME DE JESUS YEPES MARTINEZ (q.e.p.d.) identificado con cedula de ciudadanía N° 3148034 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, tal y como fue ordenado en el fallo de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION LABORAL por los siguientes conceptos:

1). El valor que resulte de la liquidación de la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor JAIME DE JESUS YEPES MARTINEZ (q.e.p.d.), a partir del 29 de mayo de 2000 hasta el 29 de noviembre de 2014 fecha del fallecimiento del ejecutante, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$242.267).

2). Las diferencias entre los valores pensionales se actualizadas a partir del 28 de mayo del año 2000.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que las sumas o títulos judiciales puestos a disposición del proceso, solo deberán entregarse a quienes ostenten la calidad de herederos de la sucesión del citado señor, previa solicitud que, para ello, eleve la autoridad en la que se adelante dicho trámite.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del art 41 del C.P.T.S.S.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 07 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 156 .
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 444-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, identificado con la C.C. No. **52.238.130**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, identificado con la C.C. No. **52.238.130**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2015921-2** de fecha 31 de agosto de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993 y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"la Unidad para las Víctimas, por medio de la comunicación **202172030742261 de fecha 24 de septiembre de 2021**, dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, lo cual demostrare en el presente memorial".

"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**".

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización".

"Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y primero de la Resolución 582 de 2021.
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad".

"Nos permitimos informar a su honorable despacho que respecto del caso particular de **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, se expidió la **Resolución N°. 04102019-484198 - del 13 de marzo de 2020**. Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2. 7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015".

"La **Resolución N°. 04102019-484198 - del 13 de marzo de 2020**, debidamente notificada, y se encuentra en firme, toda vez que contra la misma la accionante no interpuso recurso alguno".

"No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del **Método Técnico de Priorización**; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019".

"Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa".

"Es pertinente informar a su despacho que la Unidad, efectivamente al **30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización**, por lo tanto, la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, por lo que esta entidad mediante la comunicación **202172030742261 de fecha 24 de septiembre de 2021**, se le indico a la accionante, que en los proximos días le estaremos notificando personalmente el resultado obtenido y si sera indemnizada o no en la presente vigencia fiscal".

"**Teniendo en cuenta lo informado anteriormente, no es procedente brindarle a la accionante una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle a la accionante su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal**".

"En relación a la solicitud de la accionante de que le sea expedida la carta cheque, es pertinente informar al honorable despacho que esta se denomina carta de reconocimiento de la indemnización la cual se expedirá cuando los recursos presupuestales se encuentren en Banco".

*"Además de lo anterior, nos permitimos señalar que la indemnización administrativa no está asociada al **mínimo vital** y con ello resaltar los principios por los cuales se regula y se enmarca esta entidad lo siguiente de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1448 de 2011:*

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente. **NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 438 de 2013".**

"ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad".

"ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. Para efectos de cumplir con las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación dispuestas en el presente marco, el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, creará un Plan Nacional de Financiación mediante un documento CONPES que propenda por la sostenibilidad de la ley, y tomará las medidas necesarias para garantizar de manera preferente la persecución efectiva de los bienes de los victimarios con el fin de fortalecer el Fondo de Reparaciones de que trata el artículo 54 de la Ley 975 de 2005".

"El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

"Señor Juez, de manera respetuosa nos permitimos informar que la Unidad para las Víctimas, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicados No. **202172029952791** de fecha 13 de septiembre de 2021 y **202172030742261** de fecha 24 de septiembre de 2021, que fueron dirigidos al accionante y enviados a los correos electrónicos: chenter1997@hotmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **VICTOR MANUEL CADENA NIÑO**, identificado con la C.C. No. **52.238.130**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 156 del 07 de octubre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**